



Providencia, a tres de julio de dos mil quince.

A lo Principal: Téngase por acompañado los documentos, con citación;

Al Otrosí: Como se pide.

**Vistos:**

Que en el comparendo de contestación y prueba la parte de Sony Chile Limitada ha interpuesto excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia absoluta del tribunal, atendido que la parte de Hernández y Compañía compró el celular para una finalidad únicamente profesional, por lo que no puede ser considerado “consumidor” de acuerdo a las definiciones básicas que establece en artículo 1° de la Ley 19.496. A su juicio, reviste el carácter de proveedor, ya que incorpora en el desarrollo de su giro, el uso del teléfono en cuestión como herramienta de trabajo para captar nuevos clientes. En consecuencia, al no ser consumidor la empresa denunciante y demandante, no le es aplicable el estatuto de la Ley del Consumidor.

En cuanto a la incompetencia alegada, señala que la presunta acción no es más que una acción ordinaria de indemnización de perjuicios, ya que como el actor no es consumidor, debe interponer la acción en sede civil y bajo las reglas del juicio ordinario.

En subsidio, interpone la excepción de prescripción de la acción, atendido que la compra fue realizada con fecha 14 de abril de 2014, que su representada procedió en dos oportunidades a la revisión del equipo, la última el 16 de septiembre; considerando que la denuncia y demanda fue notificada con fecha 18 de abril de 2015, (esto es dos días después que venciera el plazo), es que han transcurrido más de 6 meses entre ambas fechas, encontrándose prescrita la acción.

El traslado evacuado en lo principal de la presentación de fojas 43 y siguientes.

A fojas 45, el tribunal solicitó a la parte de Hernández y Compañía Limitada poner a disposición la documentación que acredite sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, en el último año calendario, en virtud de lo establecido en la Ley 20.416.

Los documentos acompañados a fojas 46 a 51.

**En cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia absoluta:**

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esta ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

2.- Que la Ley 20.416 fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. En su artículo segundo señala que se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

3.- Que el artículo noveno de la Ley 20.416 establece la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, haciéndoles aplicables a éstas la normativa contenida en la Ley 19.496.

4.- Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, Hernández y Compañía Limitada es un contribuyente de menor tamaño, por lo que le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley del Consumidor.

**Sobre la excepción de prescripción:**

5.- Que la parte de Sony Chile Limitada señala que la acción deducida se encuentra prescrita, toda vez que la última revisión del equipo se realizó el 16 de septiembre de 2014, y la denuncia y demanda le fueron notificadas el día 18 de abril de 2015, dos días después del plazo señalado en el artículo 26 de la Ley 19.496.

6.- Que el artículo 26 de la Ley 19.496, establece que las acciones que persigan responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de 6 meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

7.- Que por su parte, el artículo 54 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, establece, en lo que interesa, que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse demanda, denuncia o querrela ante el tribunal competente.

8.- Que, según reconoce la denunciada el plazo de prescripción debe contarse desde el día 16 de septiembre de 2014, y según consta de los antecedentes, la interposición de la denuncia fue el 30 de marzo de 2015; en consecuencia, entre la fecha en que se produjeron los hechos que motivan las acciones

respectivas y la data de interposición de la denuncia y demanda transcurrió un término inferior a seis meses.

**SE RESUELVE:**

A. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia del tribunal.

B. Que se rechaza la excepción de prescripción. Sin costas.

Vengan las partes a la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba, la que se llevará a efecto el día 3 de agosto de 2015 a las 16:00 horas, con las partes que asistan. Notifíquese por carta certificada.

**ROL N°14.684-4-2015**

Dictado por la Juez Subrogante **María Isabel Brandi Walsen**

Secretaria Subrogante, **Silvana Costa Moreno.**

